



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04724-2008-PHC/TC
PIURA
ASUNCIÓN ARCÁNGEL PEÑA HUERTAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asunción Arcángel Peña Huertas contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 621, su fecha 20 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima, don Carlos Daniel Morales Córdova, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 30 de mayo de 2008 en el extremo que abre proceso penal en su contra por el delito de colusión desleal (Expediente N.º 22-2008).

Con tal propósito refiere que mediante la resolución cuestionada se le viene instruyendo por un hecho que no constituye delito ya que su conducta no se adecua a los presupuestos que [configuran] el delito de colusión desleal, pues al no tener su persona la condición de funcionario público [no se cumple] el presupuesto esencial de calificación del delito que se le imputa, lo que afecta sus derechos al debido proceso y libertad personal.

2. Que en el presente caso la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad, respecto al recurrente, del auto que abre instrucción en su contra, aduciéndose con tal propósito su presunta irresponsabilidad penal, pues vendría siendo instruido por *un hecho que no constituye delito*.

Al respecto, si bien las demandas de hábeas corpus sustentadas en una presunta irresponsabilidad penal (“se me está instruyendo por un hecho que no constituye delito” Sic.) son rechazadas en sede constitucional con el fundamento de que la determinación de la responsabilidad penal es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria, también lo es que en el presente caso, en el que se cuestiona la presunta inconstitucionalidad de la resolución que abre instrucción penal, cabe primero por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si aquel pronunciamiento judicial incide de manera negativa en el derecho a la libertad personal, que es el derecho fundamental que ocupa al hábeas corpus.

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Tal es la previsión contenida en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional cuando establece que *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”*.

Al respecto se debe indicar que la tramitación de demandas de hábeas corpus destinadas al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que legítimamente recurren a este proceso libertario con auténticas demandas de la libertad, lo que ocasiona un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persisten demandas manifiestamente improcedentes, en tanto constituyen obstáculos a la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato constitucional.

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

Los hechos denunciados no se encuentren directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad individual.

De otro lado el Código Procesal Constitucional en el artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente precisa: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista vulneración MANIFIESTA.

Entonces, del mismo modo, el hábeas corpus contra una resolución judicial es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La resolución judicial no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Aquí cabe puntualizar que para que pueda ser estimada una demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial que supere los presupuestos de procedencia de: *su incidencia en la libertad personal y la firmeza*, tal vulneración debe **agraviar la libertad individual**, es decir debe causar un menoscabo o perjuicio éste derecho fundamental .

Por otra parte el artículo 2° exige para la amenaza en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir que en cualquier momento pueda convertirse en una violación real.

4. Que en el caso de autos se advierte que no se configura la alegada vulneración cuya tutela se reclama en la demanda toda vez que la resolución que cuestionan los recurrentes *no* incide en forma directa en el derecho a la libertad personal y en tal sentido no puede ser conocida a través del hábeas corpus. En efecto el auto de apertura de instrucción, en puridad, es autónomo de la resolución (contenida en el mismo) que decreta la medida cautelar de carácter personal, pues es evidente que ambos institutos jurídicos (el auto que abre la instrucción y la resolución que impone la medida restrictiva de la libertad) son distintos en su naturaleza, en los bienes jurídicos que pretenden asegurar, en sus efectos jurídicos, en la finalidad procesal que persiguen y en los presupuestos legales que los sustentan, tanto más si **i)** en el vigente modelo procesal penal peruano estos institutos jurídicos han quedado plenamente delimitados al concederle al juez la competencia de restringir eventualmente la libertad personal del imputado y, de otro lado, al fiscal la potestad de disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, perfeccionamiento del derecho procesal peruano, en el que concibiéndose a estos institutos jurídicos como autónomos se confiere su atribución a distintos órganos del Estado, del cual el Tribunal Constitucional no puede mostrar un tratamiento indiferente y diferenciado en consideración a una interpretación inadecuada del artículo 77° del aún vigente Código de Procedimientos Penales, y **ii)** las medidas restrictivas de la libertad son susceptibles de ser impugnadas al interior del proceso penal así como excepcionalmente ser cuestionadas vía el hábeas corpus.

Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses personales aduciendo con tal propósito que *como en el proceso penal que se les sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede el hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial*, apreciación que resulta incorrecta puesto que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales sólo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04724-2008-PHC/TC
PIURA
ASUNCIÓN ARCÁNGEL PEÑA HUERTAS

5. Que por consiguiente el auto de apertura de instrucción dictado por Juez competente *no* puede constituir una resolución judicial firme que vulnere de manera manifiesta la libertad individual *ni* habilitar su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus toda vez que dicho pronunciamiento judicial no incide de manera negativa y directa sobre el derecho fundamental a la libertad personal.
6. Que por lo expuesto no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal la demanda debe ser rechazada en aplicación de lo establecido en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional toda vez que la resolución judicial que se cuestiona *no* redunda en un agravio al derecho fundamental a libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. , y con el fundamento de voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04724-2008-PHC/TC
PIURA
ASUNCIÓN ARCÁNGEL PEÑA HUERTAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión del colega integrante de Sala, si bien suscribimos la decisión adoptada, mediante la cual se declara la improcedencia de la demanda, disentimos de sus fundamentos, y formulamos, a su vez, las razones que, según nuestra opinión, sustentan el fallo:

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar el auto de apertura de instrucción dictado en el proceso que se le sigue al recurrente por ante el Sexto Juzgado Penal Especial de Lima (Expediente N.º 022-2008), pues alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la libertad individual.
2. Refiere el recurrente que con fecha 4 de marzo de 2008, el Juez penal demandado abrió proceso penal en su contra y otros, como presuntos autores del delito contra la administración pública (colusión desleal) en agravio del Estado, sin tener en cuenta que, en su caso, no tiene la calidad de funcionario público para que se pueda configurar el delito que se le viene imputando.
3. Al respecto creemos oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que aquellas pretensiones dirigidas a cuestionar la subsunción de los hechos investigados en el tipo penal correspondiente deben ser declaradas improcedentes, toda vez que son aspectos que corresponden dilucidar al juez ordinario en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley (Cfr. Exp. N.º 2758-204-PHC/TC, caso Bedoya de Vivanco).
4. En ese orden de ideas, la alegación realizada por el recurrente está dirigida a cuestionar el examen de subsunción realizado por el juez penal, al haber dictado auto de apertura de instrucción por la presunta comisión del delito de colusión desleal, situación que no corresponde ser analizada en sede constitucional, por lo que consideramos que resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que *“No proceden los procesos constitucionales: (...) cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04724-2008-PHC/TC
PIURA
ASUNCIÓN ARCÁNGEL PEÑA HUERTAS

5. A mayor abundamiento, debemos indicar que los mismos argumentos han sido postulados por uno de los coprocesados, don Emilio Marcos Huanca, cuya demanda fue igualmente rechazada por el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 5431-2008-PHC/TC).

Sres.

**LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR